

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, contra la decisión proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Miguel Ángel Robles Torres, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para que se declare que tiene derecho a la reliquidación pensional con una tasa de reemplazo equivalente al 90%, a partir del 8 de marzo de 2014, con IBL equivalente a «[...] \$6.659.190 [...]», más las «[...] actualizaciones del 6% [...]», los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de lo pretendido señaló, que laboró para el Hospital Rosario Pumarejo de López del 22 de agosto de 1983 al 30 de diciembre de 1998, y al servicio del Hospital Eduardo Arredondo Daza del 2 de marzo de 1999 al 1 de agosto de 2014, que mediante la Resolución GNR 76189 de 2014, se le reconoció pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, que la cuantía inicial fue de \$739.910, cuando debió reconocerse una mesada equivalente a \$887.892, que la prestación debía ser estudiada a la luz del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 o el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad (90%), que el día 7 de marzo de 2017 presentó la reclamación administrativa.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 43). Enterada Colpensiones, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó el contenido del acto administrativo de reconocimiento y las condiciones en que allí se reconoció la prestación (Resolución GNR 76189 de 2014). Advirtió que no le constaban las demás situaciones fácticas.

Agregó que la prestación se liquidó conforme a las normas que regularon la situación pensional del actor.

Formuló las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 4 de abril de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar que el señor MIGUEL ANGEL ROBLES TORRES tiene derecho de la RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ, dando aplicación al principio de favorabilidad o condición más beneficiosa.

SEGUNDO: Condenar a la demandada COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar al señor ADMINISTRADORA MIGUEL ANGEL ROBLES TORRES, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez, los siguientes valores:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

\$53.750 para las mesadas correspondientes al año 2014 = \$698.750.

\$61.506 para las mesadas correspondientes al año 2015 = \$799.5778.

\$73.200 para las mesadas correspondientes al año 2016 = \$951.600.

\$34.500 para las mesadas correspondientes al año 2017 = \$448.500.

\$69.230 para las mesadas correspondientes al año 2018 = \$899.990.

Para un total de \$3.798.418.

TERCERO: Negar el pago de los intereses moratorios deprecados por el actor, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

QUINTO: Condénese a la demandada a pagar costas del proceso. Se fija como agenciasen derecho en la suma de \$781.242, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del C.S.J.

SEXTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Señaló el juez, que el problema jurídico consistía en determinar: *i)* si la pensión del actor debía ser reliquidada con una tasa de reemplazo del 90%; *ii)* si era procedente el pago de las diferencias a partir del 8 de marzo de 2014, más las actualizaciones y los intereses.

Indicó que, no era objeto de discusión, que el accionante tenía la condición de pensionado como beneficiario del régimen de transición (artículo 36 Ley 100 de 1993), a partir del ciclo 2014–03, (Resolución GNR 76189 de 2014).

Agregó que al señor Robles se le reconoció la prestación en los términos de la Ley 33 de 1985, con una mesada inicial equivalente a \$739.910.

Aseguró que, mediante la Resolución SUB15515 de 2017 (f.º107 a 112), se reliquidó la pensión, con un total de 1564 semanas a la luz de la Ley 797 de 2003 (IBL \$1.195.006 y tasa 76.69%).

Citó las sentencias CC T–370–2016, y de ella extrajo que la acumulación de tiempos públicos cotizados o no, a fondos o cajas públicas,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

debía tenerse en cuenta para el reconocimiento de las pensiones a la egida del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

A renglón seguido, y conforme a la jurisprudencia en cita, hizo uso del Acuerdo 049 *ibidem* (artículo 12 y 20), y dijo que el actor nació el 1 de octubre de 1949 (f.º 40), por lo que al mismo día y mes del año 2009 cumplió 60 años de edad, luego se remitió a la Resolución SUB15515 de 2017 (f.º 107 a 112), en la que evidenció un total de 1564 semanas.

Explicó que la pensión sería liquidada de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (al caso, últimos 10 años).

Aseguró que el IBL era el equivalente a \$912.000, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial de \$820.800 a partir del 8 de marzo de 2014.

Aclaró que el derecho a la pensión era imprescriptible, sin embargo, las mesadas que de él se derivaban sí estaban sujetas al fenómeno. Declaró no probada la excepción de prescripción, dado que, entre la fecha de la última resolución, la reclamación del actor y la presentación de la demanda, no transcurrió el término trienal establecido en las normas procesales.

Negó el pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, visto que lo aquí debatido fue una reliquidación y no la mora en el pago de mesadas completas (CSJ SL, 28 ene. 2008, rad. Sin radicado).

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, quien alegó que para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, era estrictamente necesario ser beneficiario del régimen de transición (artículo 36 Ley 100 *ibidem*).

Trajo a colación la sentencia CC T-482-2015, y explicó que este ente constitucional, definió el régimen de transición como «[...] un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo, desmesurablemente a quienes si bien, no habían adquirido el derecho a la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

pensión, por no haber cumplido los requisitos para tal efecto, tienen una expectativa legítima para adquirir este derecho [...]».

Adujo que para acceder a una pensión regulada por las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, en virtud del régimen de transición, era necesario que el accionante tuviese una expectativa legítima frente a esas reglas, lo que no ocurrió en el presente litigio, porque el actor se afilió al ISS hoy Colpensiones, desde el 1 de julio de 2009.

Manifestó que conforme a lo expuesto el señor Robles no tenía derecho a la aplicación del pluricitado acuerdo.

Recordó que el acuerdo era una norma propia del ISS, por tanto, no era posible sumar tiempos de otras cajas o fondos públicos.

Agregó que la sentencia CC SU-769-2014, no tenía efectos retroactivos, por lo que su contenido no era aplicable al caso.

IV. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada, consiste en determinar: *a)* si es posible la suma de tiempos públicos cotizados en otros fondos o cajas públicas o no cotizados, a los cotizados, a efectos de reconocer una pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma fecha, *b)* si es viable la aplicación del precitado acuerdo, pese a que el actor se afilió al ISS hoy Colpensiones a partir del 1 de julio de 2009.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala revocará la decisión de primer grado, pues le asiste razón al impugnante, en cuanto a la indebida aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma fecha. Nos explicamos.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* no se discute que el señor Robles Torres fue pensionado por vejez, en los términos de la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición (Resolución GNR 76189 de 2014-f.º 10 a 13); *ii)* que la prestación fue reliquidada mediante la Resolución SUB15515 de 2017 (f.º107 a 112), de conformidad con lo establecido en la Ley 797 de 2003; *iii)* que el accionante se afilió al ISS a partir del 1 de julio de 2009 (f.º 29).

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia concluyó que la tasa de reemplazo aplicable al cálculo de la prestación equivaldría al 90%, dado como quedó demostrado que el señor Robles Torres cotizó más de 1250 semanas en toda su vida laboral, esto, al amparo del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma data.

Normativa de la que hizo uso, al sumar tiempos de cotización ISS, con aportes a otros fondos o cajas públicas.

Por su parte el recurrente alega, que el actor se afilió al ISS con posterioridad a la entrada en vigencia del SGSSI (Ley 100 de 1993), por lo que su expectativa pensional, con anterioridad a la vigencia legal, no estuvo arropada por el Acuerdo 049 *ibidem*.

Aunado a ello explicó que la sumatoria de tiempos realizada por el fallador de primera instancia, no era posible.

Identificado el objeto medular de la discusión, es imperativo señalar que tal como lo expone la oposición, la Corte durante mucho tiempo reiteró en sentencias como la CSJ SL5614-2019, lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

En recientes sentencias CSJ SL4010-2019, rad. 75697 y SL4055-2018, rad. 66118, se recordó tal postura jurisprudencial, en los siguientes términos:

Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.

Sin embargo, dada la nueva composición de la Sala Laboral, y entendiendo que la seguridad social, más que un derecho prestacional y cuantitativo, es un vértice de la sociedad que debe evolucionar con ella, mediante la sentencia CSJ SL1947-2020, mutó se criterio, y frente a la posibilidad de sumar los tiempos públicos no aportado o aportados a otras cajas o fondos públicos, con las cotizaciones realizadas al ISS (hoy Colpensiones), a fin de obtener el reconocimiento pensional en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable en virtud del puente trazado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, adoctrinó:

Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990.

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa. En la sentencia CSJ SL032-2018, la Sala indicó:

En la sentencia SL16104-2014, esta Sala de la Corte sostuvo:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.

Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el párrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191 y CSJ SL44612014, en torno a las dos temáticas propuestas por el recurrente esta Corporación puntualizó:

El párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”

“Aun cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado párrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a “la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo” y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala, entre otras, en las providencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSJ SL12701-2016, CSJ SL11447-2016, CSJ SL13153- 2016, CSJ SL8439-2016, CSJ SL18427-2016, CSJ SL11256-2016, CSJ SL1073- 2017, CSJ SL4271-2017 y, más recientemente, en los fallos CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL5614-2019, CSJ SL5580-2019, CSJ5113-2019, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

Por último, la Sala considera oportuno referirse al razonamiento del Tribunal, según el cual la sumatoria de tiempos referida crea un trato privilegiado o desigual entre quienes (i) se pensionaron en plena vigencia del Acuerdo 049 de 1990 y (ii) aquellos que pueden lograrlo en virtud de ser beneficiarios del régimen de transición bajo la acumulación de tiempos públicos y privados con y sin cotización.

Al respecto, es preciso señalar que tal argumento no configura un criterio válido de comparación (patrón de igualdad o *tertium comparationis*, dado que las personas que se pretenden asimilar no están en la misma situación fáctica. Nótese que el primer grupo aludido obtuvo la protección del entonces vigente sistema de pensiones, mientras que los segundos pretenden acceder a un derecho pensional bajo un nuevo marco legal y constitucional.

En todo caso, es importante destacar que la Ley 100 de 1993 pretendió superar las deficiencias del anterior sistema pensional caracterizado por la baja cobertura, la fragmentación o multiplicidad de regímenes y la inequidad, para así garantizar progresivamente la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de todos los habitantes del territorio nacional. En estos objetivos transitan los principios de integralidad y universalidad preámbulo, artículos 1 a 3 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Constitución Política-, que son fiel desarrollo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y procuran la garantía progresiva de la seguridad social, como los preceptos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C-504-2007) o el 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

En efecto, el propósito de unicidad normativa y sistémica de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería de acuerdo al segmento en el que se prestaba. Nótese que, si la persona laboraba durante 500 semanas en los 20 años anteriores a la misma edad mínima pensional fijada para los hombres en la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, solo accedía al beneficio si las cotizaba en su integridad al ISS, restricción que fue eliminada.

No se trató entonces de un privilegio otorgado por el legislador a los beneficiarios del régimen de transición, sino de darle contenido y valor al hecho de trabajar (CSJ SL14215-2017).

Por otra parte, el legislador de 1993 no concibió la aplicación retroactiva del régimen de transición en los mismos términos en que fue expedida la norma que previamente regulaba la situación pensional concreta, sino que procuró que sus efectos jurídicos rigieran en mayores y mejores condiciones de igualdad en el nuevo marco legal y constitucional.

Por tanto, si la seguridad social se pensara bajo la óptica objeto de reflexión, no podrían existir avances legislativos dirigidos a conseguir una mayor cobertura en materia de pensiones, porque entonces se configurarían tratos desiguales frente a quienes sí pudieron tener protección del sistema en un estado de cosas que, para otros, no les significaba la misma salvaguarda, lo que sería un sinsentido.

En este contexto, es claro que el juez de primer grado no erró al sumar las cotizaciones ISS, con los tiempos de servicio aportados a otros fondos o cajas del sector públicos.

Ahora, más allá de lo expuesto, encuentra la Sala un hecho irrefutable, el señor Miguel Ángel Robles Torres se afilió al ISS hoy Colpensiones a partir del ciclo 2009–07, es decir, mucho tiempo después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), incluso, si hablase de la vigencia para las entidades territoriales (30 de junio de 1995).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

Este cuestionamiento no resulta ajeno a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en un caso de contornos similares, mediante sentencia CSJ SL4165–2020, enseñó:

Así, la Corte advierte que en el presente asunto no es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el empleador afilió a la accionante al Instituto de Seguros Sociales después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1.º de julio de 1995 (f.º 28 a 30) y la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que si se pretende la aplicación del mencionado Acuerdo en virtud del beneficio de transición es necesario contar con este régimen pensional desde antes del inicio de la ley de seguridad social.

Bajo esa misma línea jurisprudencial, la sentencia CSJ SL4392–2020, dijo:

[...] si bien es cierto, no se desconoce la calidad de beneficiario de la transición del demandante de las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, también lo es, que el actor no estuvo afiliado antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 al ISS, no es procedente analizar su derecho pensional a la luz de Acuerdo 049 de 1990 [...]

Lo dicho, se precisa, porque el actual criterio de la Corte, respecto de la adición de tiempo público y privado al que se ha aludido, no modifica la doctrina ya consolidada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL17914-2016; SL13154-2016; CSJ SL21790-2017; CSJ SL140-2018; CSJ SL2939-2018; CSJ SL1937-2019; CSJ SL4165-2020 y CSJ SL1333-2021, en el sentido, que para ser beneficiario del régimen de transición no es suficiente tener a la vigencia del SGSSI, la edad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sino haber estado inserto en un régimen pensional anterior, en virtud de lo cual se haya estructurado una expectativa protegible, fin último del puente transicional.

Se itera, al actor se le reconoció la prestación de conformidad con la Ley 33 de 1985 (Resolución GNR 76189 de 2014–f.º 10 a 13), luego le fue reliquidada a la luz de la Ley 797 de 2003 con la Resolución SUB15515 de 2017 (f.º 107 a 112), por resultar más favorable a sus aspiraciones, así, visto que no es aplicable el contenido del artículo 12 del Acuerdo 049 *ibidem*, solo restaría el estudio con la Ley 71 de 1988, cuyas resultas serían exactas a las verificadas con la Ley 33 en mención.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

Se rememora, para efectos económicos, es decir, al margen de los requisitos para su causación, la única diferencia entre las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, era su forma de liquidación (último año con Ley 33), la que hoy por hoy resulta extinta del mundo jurídico, dado el criterio pacífico de la jurisprudencia nacional, en síntesis, todas las pensiones de orden transicional se liquidan en los términos del artículo 21 o 36 de la Ley 100 de 1993, sea el caso, ya que, el monto, como concepto a conservar de la norma anterior, solo está definido por la tasa de reemplazo (CSJ SL 15603–2016).

Finalmente se aclara, que el IBL establecido en la Resolución SUB15515 de 2017 (\$1.195.006), es superior al colegido por el juez.

Por lo enunciado, se revocará lo decidido por el *a quo*.

Sin costas en esta instancia vistas las resultas, en primera estarán a cargo de la parte demandante. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demanda, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: Costas como se indicó.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00296-01
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ROBLES TORRES
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA

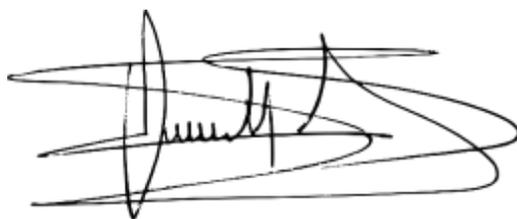
CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado